



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR**

RESOLUCIÓN N° 101-2016-OSINFOR-TFFS

EXPEDIENTE N° : 005-2015-02-02-OSINFOR/06.2
**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE PERMISOS Y
AUTORIZACIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE**
ADMINISTRADO : MARTIN EREVERTO CASTILLO RUGEL
**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 078-2016-OSINFOR-
DSPAFFS**

Lima, 12 de julio de 2016

I. ANTECEDENTES:

1. El 10 de noviembre de 2014, la Dirección Forestal, Fauna Silvestre y Asuntos Ambientales Agrarios - DFFSAAA del Gobierno Regional de Tumbes y el señor Martín Ereverto Castillo Rugel (en adelante, señor Castillo) suscribieron el Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o comerciales en Bosques Secos en Superficies de hasta 500 hectáreas N° 022-2014/GOB.REG.TUMBES-DRAT-DFFSyAAA (en adelante, Permiso de Aprovechamiento Forestal) (fs. 112).
2. Mediante Resolución Administrativa N° 024-2014/GOB.REG.TUMBES-DRAT-DFFSAAA, se aprobó el Plan Operativo Anual presentado por el señor Castillo sobre una superficie de 31.53 hectáreas (en adelante, POA) (fs. 115).
3. Del 24 al 28 de junio de 2015, la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR), realizó una supervisión forestal a la Parcela de Corta Anual¹ (en adelante, PCA) de la zafra 2014-2015 cuyos resultados se



¹ Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.
"Artículo 5°.- Glosario de términos
Para los efectos del Reglamento, se define como:
(...)"

5.38 Parcela de corta.- Es el área prevista en el plan de manejo, para las operaciones de aprovechamiento sostenible y silvicultura de corto plazo, pueden incluir actividades de conservación".

encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 086-2015-OSINFOR/06.2.1 del 31 de julio de 2015 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 2).

4. Con Resolución Directoral N° 733-2015-OSINFOR-DSPAFFS del 27 de octubre de 2015 (fs. 205), notificada el 6 de noviembre de 2015 (fs. 210), se da inicio al presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra el señor Castillo, titular del Permiso de Aprovechamiento Forestal, por haber incurrido en la comisión de las presuntas infracciones tipificadas en los literales i), n) y w)² del artículo 363° del Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG) y sus modificaciones.
5. Mediante escrito con registro N° 20158222, recibido el 26 de noviembre de 2015 (fs. 216), el señor Castillo presentó sus descargos contra las imputaciones señaladas en la resolución que dio inicio al presente PAU.
6. Mediante Resolución Directoral N° 078-2016-OSINFOR-DSPAFFS del 31 de marzo de 2016 (fs. 227), notificada el 12 de abril de 2016 (fs. 232), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, sancionar al señor Castillo por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG e imponer una multa ascendente a 9.70 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
7. Mediante escrito con registro N° 201602678, recibido el 25 de abril de 2016, el señor Castillo interpuso recurso de apelación (fs. 247) contra la Resolución Directoral N° 078-2016-OSINFOR-DSPAFFS solicitando su revocación por los siguientes argumentos:

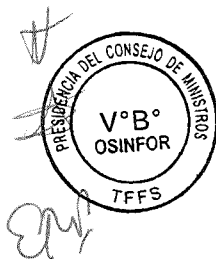
2

Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

"Artículo 363°- Infracciones en materia forestal"

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:
(...)

- i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.
(...)
- n) La extracción de productos forestales en volúmenes superiores a los señalados en el contrato, autorización, permiso o de aquel señalado en el plan de manejo.
(...)
- w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal".





a) La Dirección de Supervisión no se habría pronunciado respecto de los argumentos expuestos en su escrito de descargos presentado el 26 de noviembre de 2015, específicamente de lo siguiente:

- i) "(...) *no soy propietario, poseedor o conductor de 31.53 Has, ubicadas en el Sector Quebrada El Padre, (...), y que lo mínimo que debió haber hecho el OSINFOR es verificar el expediente, y por ende cruzar la información con la SUNARP para verificar que no resulto ser propietario, poseedor ni conductor del terreno aludido*"³.
- ii) "(...) *nunca he generado solicitud alguna para la obtención del permiso para el aprovechamiento de productos forestales con fines industriales (...), razón por la cual precisó que "(...) la autorización y permiso de aprovechamiento forestal en bosques secos de fecha octubre de 2014 que obra en el expediente **NO HA SIDO GENERADO POR MI PERSONA** y que incluso la firma que allí aparece **NO CORRESPONDE A MI PERSONA Y MI FIRMA HA SIDO FALSIFICADA**"⁴, sobre dicha situación "(...) lo mínimo que el OSINFOR ha debido hacer es disponer lo conveniente para determinar este extremo*"⁵. En ese contexto, concluyó que "(...) *nunca efectuó la tala de árboles no autorizado menos en los volúmenes que consigna el acto impugnado (...)*"⁶; siendo que tampoco habría "(...) *movilizado 1075.37 m3 de especies de algarrobo, consecuentemente mal se me puede atribuir haber efectuado la extracción de un volumen superior a lo autorizado de la especie algarrobo (...)*"⁷.
- iii) "(...) *no se dedica al aprovechamiento de leña, estaca, carbón, vegetal o de ninguna naturaleza, además las guías de remisión No 002397, 002398, 002401, 002425, 002435, 002441, 002442, 002257, 002458, 002465, 002473, 002480, 002481, 002489 y 002490 (...) **NO HAN SIDO DIRECTA O INDIRECTAMENTE GENERADOS POR MI PERSONA (...)***"⁸.



³ Foja 247.

⁴ Foja 248.

⁵ Foja 248.

⁶ Fojas 248 y 249.

⁷ Fojas 248 y 249.

⁸ Foja 248.

iv) Los mencionados hechos fueron advertidos en el Informe de Supervisión, de la siguiente manera⁹: i) "(...), en el rubro VII. ANALISIS, 7.7.- Del Acervo Documentario, se precisa literalmente lo siguiente... "se advierte que el expediente no se encuentra el Acta de Inspección Ocular el cual la DFFSyAAA-Tumbes (sic) no se cumplió con el procedimiento regular que establece la Resolución Directoral No 250-2002-INRENA-DGFFS (...), sobre otorgamiento de autorizaciones de aprovechamiento forestal en bosques secos en superficies de hasta 500 Ha; ii) "En la Autorización Aprovechamiento Forestal en Bosques Secos en Superficie de 500 hs. No 022-2014/GOB-REG-TUMBES-DRAT-DFFS y AAA, se advierte que no se observa la firma del titular MARTIR EREVERTO CASTILLO RUJEL (sic)"; y, iii) "Se advierte que el Sr. Martin Evertto (...) menciona que no es el propietario del predio a supervisar y nos hace entrega de una copia simple de su contrato de Compra Venta de la propiedad, Acta de conformidad Parcela Posesionaria y otros documentos adicionales (...)".

II. MARCO LEGAL GENERAL

8. Constitución Política del Perú.
9. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
10. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
11. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2005-MINAGRI.
12. Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.
13. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.
14. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
15. Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.



⁹ Foja 249.



16. Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

III. COMPETENCIA

17. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
18. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 065-2009-PCM¹⁰, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

19. De acuerdo con lo señalado en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único, aprobado por Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR) el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante la Dirección de Línea que emitió la apelada, en un plazo de 15 (quince) días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente sin realizar análisis de admisibilidad alguno¹¹.

¹⁰ Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.

"Artículo 12°.- Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano constituido como la máxima autoridad jurisdiccional del OSINFOR, encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación y nulidades interpuestas contra las resoluciones emitidas por las Direcciones de Línea del OSINFOR como primera instancia. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa".

¹¹ Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

"Artículo 38°.- Recurso de Apelación

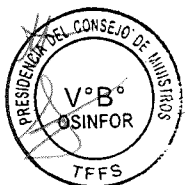
El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en Primera Instancia. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho".

"Artículo 39°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de Apelación

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son los mismos que los establecidos para el Recurso de Reconsideración.

Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso lo elevara conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre.

(...)"



20. El escrito de apelación presentado por el administrado cumple con los requisitos de admisibilidad y procedibilidad establecidos en los artículos 20°, 21° y 28° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR)¹², así como en lo dispuesto en los artículos 113°, 207.2 y 211° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444¹³ (en adelante, Ley N° 27444), por lo que corresponde declarar la concesión del mismo.

¹² Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

"Artículo 20°.- El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de la impugnación".

"Artículo 21°.- Requisitos de admisibilidad del recurso de apelación"

El recurso de apelación deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- Estar dirigido al órgano que emitió el acto administrativo materia de impugnación.
- Identificación del apelante, debiendo consignar su nombre y apellidos completos, domicilio real o procesal y número de documento nacional de identidad o carné de extranjería. En caso de actuación mediante representante, se acompañará el poder vigente respectivo con una antigüedad no mayor de 90 días, salvo que ya obre en el expediente.
- El petitorio, con determinación clara y concreta de la pretensión.
- Los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la petición.
- Las pruebas instrumentales, de ser el caso, debiendo enumerarlas correlativamente.
- Copias simples del escrito y sus recaudos para la autoridad recurrida.
- La firma del apelante o de su representante.
- La firma de abogado, debiendo consignarse el registro correspondiente.
- De preferencia se señalará un domicilio procedimental en la ciudad sede del Tribunal, pudiendo consignar adicionalmente, para los efectos de la notificación de los proveídos, una dirección electrónica propia".

"Artículo 28°.- Improcedencia del recurso de apelación"

El recurso de apelación será declarado improcedente cuando:

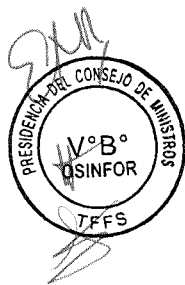
- El Tribunal carezca de competencia para resolverlo por tratarse de una materia distinta a las previstas en el presente Reglamento.
- Sea interpuesto fuera del plazo.
- El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles o no acredite derecho o interés legítimo afectado.
- El acto impugnado sea un acto preparatorio o un acto confirmatorio de otro ya consentido.
Se impugne el acto que dispone del inicio del procedimiento administrativo único".

¹³ Ley N° 27444

"Artículo 113°.- Requisitos de los escritos"

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

- Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
- La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
- Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
- La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
- La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
- La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
- La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados".





21. El recurso de apelación, acorde al artículo 209° de la Ley N° 27444¹⁴, concordado con el artículo 38° de la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR¹⁵, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Tal naturaleza se desprende claramente de la lectura del citado artículo en donde se señala que el recurso debe “dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico” de lo cual se infiere que las mencionadas pruebas producidas o las cuestiones de puro derecho, deben servir para que la administración pueda cambiar su decisión.

22. Así, Juan Carlos Morón Urbina señala sobre el particular lo siguiente:

“Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismo hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”¹⁶.

23. En razón a ello, este Tribunal procederá a analizar y resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor Castillo.

V. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

24. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso es si la Dirección de Supervisión se pronunció sobre los argumentos expuestos por el administrado en su escrito de descargos del 26 de noviembre de 2015 respecto a las conductas

“Artículo 207.2.- El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.”

“Artículo 211°.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado”.

¹⁴

Ley N° 27444

“Artículo 209°.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

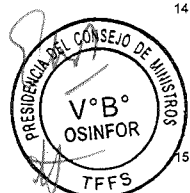
Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR

“Artículo 38°.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en Primera Instancia. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho”.

¹⁶

MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 623.



infractoras descritas en los literales i) y w) del artículo 364° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, y sus modificatorias.

VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

VI.1 Si la Dirección de Supervisión se pronunció sobre los argumentos expuestos por el administrado en su escrito de descargos del 26 de noviembre de 2015 respecto a las conductas infractoras descritas en los literales i) y w) del artículo 364° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, y sus modificatorias

25. En su recurso de apelación, el señor Castillo señaló que la Dirección de Supervisión no se habría pronunciado respecto de los argumentos expuestos en su escrito de descargos presentado el 26 de noviembre de 2015, específicamente de lo siguiente:

- i) *"(...) no soy propietario, poseedor o conductor de 31.53 Has, ubicadas en el Sector Quebrada El Padre, (...), y que lo mínimo que debió haber hecho el OSINFOR es verificar el expediente, y por ende cruzar la información con la SUNARP para verificar que no resulto ser propietario, poseedor ni conductos del terreno aludido"*¹⁷.
- ii) *"(...) nunca he generado solicitud alguna para la obtención del permiso para el aprovechamiento de productos forestales con fines industriales (...)", razón por la cual precisó que "(...) la autorización y permiso de aprovechamiento forestal en bosques secos de fecha octubre de 2014 que obra en el expediente **NO HA SIDO GENERADO POR MI PERSONA** y que incluso la firma que allí aparece **NO CORRESPONDE A MI PERSONA Y MI FIRMA HA SIDO FALSIFICADA**"¹⁸, sobre dicha situación "(...) lo mínimo que el OSINFOR ha debido hacer es disponer lo conveniente para determinar este extremo"¹⁹. En ese contexto, concluyó que "(...) nunca efectuó la tala de árboles no autorizado menos en los volúmenes que consigna el acto impugnado (...)"²⁰; siendo que tampoco habría "(...) movilizado 1075.37 m3 de especies de algarrobo, consecuentemente mal se me puede atribuir haber efectuado la extracción de un volumen superior a lo autorizado de la especie algarrobo (...)"²¹.*

¹⁷ Foja 247.

¹⁸ Foja 248.

¹⁹ Foja 248.

²⁰ Fojas 248 y 249.

²¹ Fojas 248 y 249.





- iii) "(...) no se dedica al aprovechamiento de leña, estaca, carbón, vegetal o de ninguna naturaleza, además las guías de remisión No 002397, 002398, 002401, 002425, 002435, 002441, 002442, 002257, 002458, 002465, 002473, 002480, 002481, 002489 y 002490 (...) **NO HAN SIDO DIRECTA O INDIRECTAMENTE GENERADOS POR MI PERSONA** (...)”²².
- iv) Los mencionados hechos fueron advertidos en el Informe de Supervisión, de la siguiente manera²³: i) "(...), en el rubro VII. ANALISIS, 7.7.- Del Acervo Documentario, se precisa literalmente lo siguiente... “se advierte que en el expediente no se encuentra el Acta de Inspección Ocular el cual la DFFSyAAA-Tumbes (sic) no se cumplió con el procedimiento regular que establece la Resolución Directoral No 250-2002-INRENA-DGFFS (...), sobre otorgamiento de autorizaciones de aprovechamiento forestal en bosques secos en superficies de hasta 500 Ha; ii) “En la Autorización Aprovechamiento Forestal en Bosques Secos en Superficie de 500 hs. No 022-2014/GOB-REG-TUMBES-DRAT-DFFS y AAA, se advierte que no se observa la firma del titular MARTIR EREVERTO CASTILLO RUJEL (sic)”; y, iii) “Se advierte que el Sr. Martin Ereverto (...) menciona que no es el propietario del predio a supervisar y nos hace entrega de una copia simple de su contrato de Compra Venta de la propiedad, Acta de conformidad Parcela Posesionaria y otros documentos adicionales (...)”.

26. Sobre el particular, corresponde precisarse que el principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, concordado con el principio de legalidad regulado en el numeral 1.1 del artículo IV de la mencionada norma²⁴, dispone que los pronunciamientos de la autoridad administrativa deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto

²² Foja 248.

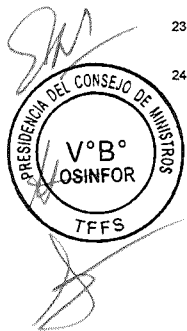
²³ Foja 249.

²⁴ Ley N° 27444

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

- 1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
(...).



de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente, respetando la Constitución, la Ley y el derecho.

27. Asimismo, el numeral 5.4 del artículo 5° de la norma referida en el considerando anterior, dispone que "(...) *el contenido del acto administrativo debe comprender todas las cuestiones de hecho y de derecho planteadas por los administrados (...) siempre que otorgue posibilidad de exponer su posición al administrado y, en su caso, aporten las pruebas a su favor*". En ese sentido, según el jurista Morón Urbina, existiría una contravención al ordenamiento jurídico "(...) *cuando la instancia decisoria no se pronuncia sobre algunas pretensiones o evidencias fundamentales aportadas en el procedimiento (incongruencia omisiva)*"²⁵.
28. Con relación al derecho de defensa el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente²⁶:

"24. El derecho de defensa garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses. (...)

25. El derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. Sus elementos esenciales prevén (...) la posibilidad de presentar pruebas de descargo; (...) y, desde luego, la garantía de que los alegatos expuestos o presentados sean debidamente valorados, atendidos o rebatidos al momento de decidir la situación del administrado".

29. En ese sentido, considerando que a través de su escrito de descargos presentado el 26 de noviembre de 2015 el señor Castillo presentó argumentos destinados a desvirtuar las conductas infractoras imputadas en la Resolución Directoral N° 733-2015-OSINFOR-DSPAFFS, tales cuestiones deben haber sido debidamente valoradas en la Resolución Directoral N° 078-2016-OSINFOR-DSPAFFS²⁷, toda vez

²⁵ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General*. Lima: Gaceta Jurídica S.A. 2011. p. 152.

²⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 3741-2004-AA/TC. Fundamentos jurídicos 24 y 25.

²⁷ Ley N° 27444

"Artículo 235°.- Procedimiento Sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ceñirán a las siguientes disposiciones:

1. El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia.





que dicho acto administrativo sancionó al administrado sobre la base de las pruebas meritadas al inicio del presente procedimiento.

30. Por consiguiente, corresponde a este Órgano Colegiado analizar si, en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador, se cumplió con el precepto contenido en el numeral 5.4 del artículo 5° de la Ley N° 27444.
31. En el presente caso, mediante Resolución Directoral N° 733-2015-OSINFOR-DSPAFFS, la Dirección de Supervisión comunicó al señor Castillo el inicio de un procedimiento administrativo único en su contra, por incurrir en las conductas infractoras tipificadas en los literales i), n) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, y sus modificatorias. Asimismo, le remitió copia del Informe de Supervisión y le otorgó un plazo de quince (15) días hábiles para que presente los descargos correspondientes.
32. En respuesta a la imputación de cargos efectuada mediante la referida resolución directoral, el señor Castillo presentó sus descargos negando haber incurrido en las conductas infractoras imputadas²⁸.
33. De la revisión de la Resolución Directoral N° 078-2016-OSINFOR-DSPAFFS se observa que la Dirección de Supervisión en el considerando 7 de la referida resolución realizó un resumen de los argumentos expuestos por el administrado en sus descargos y en el considerando 10 de su pronunciamiento respondió a ellos, tal como se observa a continuación.

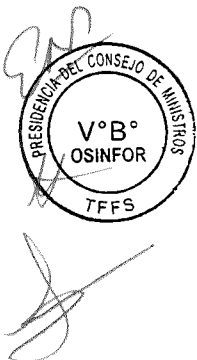
2. Con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación.

3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.

4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.

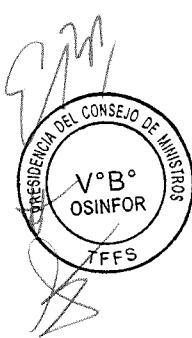
5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento resuelve la imposición de una sanción o la no existencia de infracción. En caso de que la estructura del procedimiento contemple la existencia diferenciada de órganos de instrucción y órganos de resolución concluida la recolección de pruebas, la autoridad instructora formulará propuesta de resolución en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción para dicha conducta y la sanción que se propone que se imponga; o bien se propondrá la declaración de no existencia de infracción. Recibida la propuesta de resolución, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción podrá disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que sean indispensables para resolver el procedimiento.

6. La resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento será notificada tanto al administrado como al órgano u entidad que formuló la solicitud o a quién denunció la infracción, de ser el caso".



Cuadro N° 1: Análisis realizado por la Dirección de Supervisión respecto de los descargos presentados por el administrado

Escrito del 26 de noviembre de 2015	Análisis de la Dirección de Supervisión en la Resolución Directoral N° 078-2016-OSINFOR-DSCFFS
<p>a) "(...) no soy propietario, poseedor o conductor de 31.53 Has, ubicadas en el Sector Quebrada El Padre, (...).</p> <p>Agregó además que no conozco al Ing. CHRISTIAN MANUEL VILLEGAS AGURTO, que aparece supuestamente firmando el Plan Operativo Anual que obra en lo actuado; y no es más, mi persona NUNCA ha contribuido a generar directa o indirectamente dicho documento; habiéndose consignado irregular e ilícitamente mi nombre en dicho documento"²⁹.</p> <p>b) "(...) nunca he peticionado ni generado solicitud alguna para la obtención del permiso para el aprovechamiento de productos forestales con fines industriales (...) y la solicitud de Autorización y permiso de aprovechamiento forestal (...) que aparece en lo actuado no ha sido generado por mi persona y lo más grave aún es que la firma que aparece en dicho documento, NO CORRESPONDE AL PUÑO Y LETRA del recurrente (...)"³⁰.</p> <p>c) "(...) el recurrente no se dedica al aprovechamiento de leña, estaca, carbón, vegetal o de ninguna naturaleza; consecuentemente, las Guías de Remisión No 002397, 002398, 002401, 002425, 002435, 002441, 002442, 002257, 002458, 002465, 002473, 002480, 002481, 002489 y 002490; dichos documentos NO HAN SIDO directa o</p>	<p>Considerando 7</p> <p>"Que, el imputado presentó sus descargos a través del escrito s/n, recibido con fecha 26 de noviembre de 2015 (fs. 215), el administrado presenta sus descargos donde señaló: 1) No soy propietario ni poseedor de 31.53 has., ubicadas en el sector Quebrada El Padre, distrito, provincia y departamento de Tumbes. Nunca he peticionado ni he generado solicitud para la obtención de permiso, tampoco he generado ni contribuido a generar, menos he presentado el POA, de igual manera, no conozco al Ing. Cristhian Manuel Villegas Agurto, que aparece firmando el POA. 2) No soy el titular del permiso forestal, supuestamente emitido por la Dirección Regional de Agricultura, pero lo más grave es que dicho documento contiene firma que no me corresponde, pues tiene firma falsificada atribuida a mi persona. 3) Que, si bien es cierto que con fecha 07 de junio de 2015, recibí la carta de notificación con la finalidad de realizar la supervisión, también es cierto que a partir de dicho momento he tomado conocimiento de los hechos"</p> <p>Considerandos 9 y 10:</p> <p>"Que, en el marco de lo expuesto y con relación al escrito presentado por el administrado es menester realizar la siguiente precisión:</p> <p>Que, el señor Martín Ereverto Castillo Rugel, alegó que no cuenta con la titularidad del permiso antes señalado, no ser propietario de 31.53 has., ubicadas en el sector Quebrada El Padre del distrito, provincia y departamento de Tumbes, asimismo señaló que su firma fue falsificada. Sin embargo, no adjuntó al escrito ningún documento que fortalezca y acredite su</p>



²⁹ Foja 216.

³⁰ Foja 217.



<p>indirectamente generados por mis persona (...)”³¹.</p> <p>d) “el Informe de Supervisión (...), a pesar que, sostiene y evidencia de trámite irregular en el otorgamiento de la autorización; y que además asume que el recurrente no ha sido, ni es propietario del área supervisada, sin embargo ni concluye ni recomienda que los hechos sean derivados a la autoridad competente, ante la evidencia o presunción de comisión de ilícitos penales consistentes en la falsificación evidente de la firma del recurrente; muy por el contrario hace imputaciones que han dado lugar al presente procedimiento cuando resulta evidente que por el contrario resulta agravado (...)”³².</p>	<p>versión (por ejemplo, una denuncia formulada oportunamente, respecto a la falsificación de su firma). Cabe resaltar que, en tanto la afirmación de un hecho hace necesaria su debida prueba para que sea valorado positivamente (en virtud de la certeza de su ocurrencia), la Ley N° 27444 reconoce a los administrados la posibilidad de aportar los documentos y/o medios probatorios suficientes para corroborar los extremos de sus alegaciones, circunstancia que no se aprecia en el presente caso. Además de la revisión de los actuados se observa que el administrado, a través de su solicitud, presentada a la Dirección Regional de Agricultura – Tumbes (octubre 2014), solicita el permiso de aprovechamiento forestal en bosques secos, el mismo que fue otorgado el día 10 de noviembre de 2013. En ese orden de ideas, el administrado no pueden alegar no ser titular del título habilitando (permiso forestal), cuando no ha demostrado a través de la vía legal correspondiente, la supuesta falsificación de firma (denuncia penal)”.</p>
--	--

Fuente: (i) Escrito de descargos presente el 26 de noviembre de 2015;
(ii) Resolución Directoral N° 078-2016-OSINFOR-DSCFFS

34. De lo expuesto, se colige que la Dirección de Supervisión valoró parcialmente los argumentos expuestos por el administrado en su escrito de fecha 26 de noviembre de 2015, toda vez que el segundo párrafo del argumento a), así como los argumentos c) y d) señalados en el Cuadro N° 1 de la presente resolución no fueron valorados en la resolución materia de impugnación.
35. Sobre el particular, corresponde señalar que el numeral 14.1 del artículo 14° de la Ley N° 27444³³ dispone que cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento de sus elementos de validez no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

³¹ Foja 217.

³² Foja 218.

³³ Ley N° 27444

“Artículo 14°.- Conservación del acto

14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora”.

36. Igualmente, los numerales 14.2.2 y 14.2.4 del artículo 14° de la precitada Ley³⁴ disponen que son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, entre otros, el acto emitido con una motivación insuficiente o parcial y cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido de no haberse producido el vicio.
37. De las normas antes expuestas, se colige que se ha establecido una relación taxativa de actos administrativos afectados por vicios no trascendentes que pueden ser conservados, siendo uno de ellos el acto administrativo que hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio, privilegiando la eficacia del acto administrativo, lo cual permite perfeccionar las decisiones de las autoridades – respaldadas en la presunción de validez – afectadas por vicios no trascendentes, sin tener que anularlas o dejarlas sin efecto³⁵.
38. En ese sentido, al haberse verificado que la Dirección de Supervisión valoró parcialmente los argumentos expuestos por el administrado en su escrito de descargos de fecha 26 de noviembre de 2015, corresponde analizar si la Resolución Directoral N° 078-2016-OSINFOR-DSCFFS hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el referido vicio.
39. Al respecto, con relación a que “(...) *no se dedica al aprovechamiento de leña, estaca, carbón, vegetal o de ninguna naturaleza, además las guías de remisión No 002397, 002398, 002401, 002425, 002435, 002441, 002442, 002257, 002458, 002465, 002473, 002480, 002481, 002489 y 002490 (...) NO HAN SIDO directa o indirectamente generados por mi persona (...)*”, corresponde señalar que el artículo 318°³⁶ del Decreto Supremo N° 014-2001-AG establece, entre otros, que los

³⁴ Ley N°27444

“Artículo 14°.- Conservación del acto.

14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes:

(...)

14.2.2 El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial.

(...)

14.2.4 Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio”.

³⁵ MORÓN URBINA, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Novena Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 182.

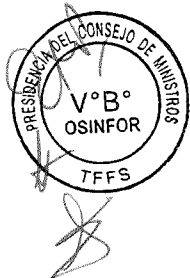
³⁶ Decreto Supremo N° 014-2001-AG

“Artículo 318°.- Guías de transporte de productos forestales y de fauna silvestre al estado natural

El transporte de productos forestales y de fauna silvestre, al estado natural, debe estar amparado con la respectiva Guía de Transporte Forestal o Guía de Transporte de Fauna Silvestre, según corresponda. La guía de transporte es el documento que autoriza el transporte interno de tales productos.

En el caso especímenes de fauna silvestre en la guía respectiva debe consignarse el código de las marcas de los especímenes a trasladar.

En el caso de trozas de madera éstas deben estar marcadas en cada extremo con la marca autorizada, cuyo código se consigna en la guía de transporte.





formularios de las guías de transporte son registrados ante la autoridad forestal y son llenados y suscritos por el respectivo titular y tienen carácter de declaración jurada. En ese sentido, el señor Castillo al ser el titular del Permiso de Aprovechamiento Forestal es el responsable de dar cumplimiento cabal a las obligaciones legales asumidas, siendo el único responsable de haber amparado la movilización de la especie algarrobo "*Prosopis pallida*", tal como se concluye en el considerando 14 de la Resolución Directoral N° 078-2016-OSINFOR-DSPAFFS.

40. Aunado a ello, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el numeral 8 del artículo 230° de la Ley N° 27444³⁷, en concordancia con el artículo 5° del Reglamento del PAU³⁸, la responsabilidad administrativa debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable, lo que ha sido debidamente acreditado en el presente PAU al haberse acreditado la movilización del recurso forestal antes mencionado. En consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en su recurso de apelación.
41. De otro lado, el administrado argumentó que *"el Informe de Supervisión (...), a pesar que, sostiene y evidencia de trámite irregular en el otorgamiento de la autorización; y que además asume que el recurrente no ha sido, ni es propietario del área supervisada (...) ni concluye ni recomienda que los hechos sean derivados a la autoridad competente, ante la evidencia o presunción de comisión de ilícitos penales consistentes en la falsificación evidente de la firma del recurrente; muy por el contrario hace imputaciones que han dado lugar al presente procedimiento cuando resulta evidente que por el contrario resulta agraviado (...)"*.
42. Al respecto, corresponde precisar que lo manifestado por el administrado no es correcto, toda vez que el Informe de Supervisión únicamente recoge los resultados de la supervisión de campo y la información previamente analizada en gabinete,

Los formularios de las guías de transporte son registrados en el INRENA y son llenados y suscritos por el respectivo titular; tienen carácter de declaración jurada".

Ley N° 27444

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. (...)"

³⁷ **Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR**

"Artículo 5°.- Principios

El PAU se rige por los principios generales del procedimiento administrativo señalados en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; Ley General del Ambiente N° 28611; Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG, o las normas que las modifiquen o sustituyan".



siendo que su finalidad principal es determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área objeto del título habilitante, siendo que el mismo no es un medio probatorio que concluya o determine la existencia de comisión de ilícitos penales³⁹. Más aun, dentro del presente procedimiento administrativo sancionador tampoco existe documento alguno que demuestre la nulidad declarada del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o comerciales en Bosques Secos en Superficies de hasta 500 hectáreas N° 022-2014/GOB.REG.TUMBES-DRAT-DFFSyAAA, otorgada por la autoridad administrativa competente.

43. En ese sentido, el administrado debe tener en cuenta que no es posible que del contenido del Informe de Supervisión se desprenda alguna imputación del ámbito penal, toda vez que dicho documento únicamente es considerado un medio probatorio dentro de la supervisión materia del presente PAU, que al ser un documento emitido por un órgano de la entidad es considerado un documento público, razón por la cual la información que contiene se presume cierta, únicamente para las imputaciones relacionadas con los incumplimientos detectados en el mismo⁴⁰.
44. Finalmente, con relación a la actuación de los profesionales forestales que suscribieron el POA, corresponde señalar que la Dirección de Supervisión, a través de la Resolución Directoral N° 733-2015-OSINFOR-DSPAFFS, mediante la cual se dio inicio al presente procedimiento, determinó que:

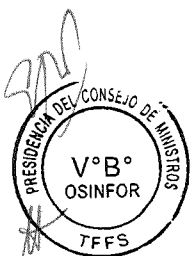
"(...) la irregularidad contenida en el Plan Operativo Anual, corresponde ser investigada por la Dirección Forestal, Fauna Silvestre y Asuntos Ambientales Agrarios de la Dirección Regional de Agricultura – Tumbes. En consecuencia, es pertinente comunicarle los hechos que sustentarían la presunta comisión de la infracción que determine, de ser el caso, la responsabilidad administrativa

³⁹ Directiva N° 02-2011-OSINFOR-DSPAFFS
"ANEXO 03
DEFINICIONES Y ABREVIATURAS
1. Definiciones:
(...)

Informe de Supervisión: Documento elaborado por los supervisores en base a los resultados de la supervisión de campo y la información previamente analizada; cuyo fin es determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área concesionada.
(...)"

⁴⁰ Ley N° 27444
"Artículo 43°.- Valor de documentos públicos y privados
43.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades".

"Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria.
No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior".





solidaria que se genere entre el titular que presentó el POA y el consultor forestal que lo suscribió, el ingeniero Crithian Manuel Villegas Agurto (...).

(...) por otro lado, se advierte de la revisión de los actuados que la Resolución Administrativa N° 024-2014-GOB.REG.TUMBES-DRAT-DFFSAAA, que aprueba el Plan Operativo Anual, no cuenta con la firma de suscripción del titular, siendo estos hechos irregularidades durante el trámite para la obtención del permiso forestal. Por ello, corresponde comunicar los hechos al Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Tumbes, tal como establece el artículo 27° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1085⁴¹.

45. En ese sentido, el administrado debe tener en cuenta que cualquier actuación incorrecta de algún funcionario público en el presente PAU ha sido debidamente informada a las autoridades administrativas competentes; adicionalmente, cabe indicar que no se ha sancionado por la falsedad del POA, sino por haber realizado una extracción forestal sin la correspondiente autorización y facilitar -a través de su permiso- el transporte de recursos forestales provenientes de una extracción no autorizada, conductas tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
46. Por lo expuesto, este Órgano Colegiado considera que corresponde enmendar el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 078-2016-OSINFOR-DSPAFFS⁴², toda vez que el vicio que la afecta no es trascendente ni cambia el resultado de los hechos debidamente acreditados, pues de cualquier otro modo la resolución apelada hubiese determinado la comisión de las infracciones materia del presente procedimiento administrativo único y por ende debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Castillo.

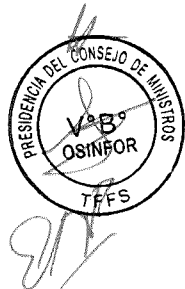
De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, el Reglamento Interno del Tribunal

⁴¹ Foja 207.

⁴² En cuanto a la instancia competente, corresponde señalar que para realizar la conservación de los actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, DÁNOS ORDÓÑEZ señala lo siguiente:

"(...) es competencia primera de la autoridad o funcionario que emitió el acto viciado, pero también del superior jerárquico administrativo cuando (...) se ha interpuesto recurso para impugnar un acto administrativo, caso este último en el que, de corresponder su tramitación al superior jerárquico, este podrá corregir todos aquellos vicios o defectos incurridos de carácter no trascendente del acto impugnado".

DÁNOS ORDÓÑEZ, Jorge. "Régimen de la nulidad de los actos administrativos en la nueva Ley N° 27444". En *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444*. Segunda Parte. Lima: Ara Editores, 2003, p. 248.



Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONCEDER el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Martín Evertto Castillo Rugel, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o comerciales en Bosques Secos en Superficies de hasta 500 hectáreas N° 022-2014/GOB.REG.TUMBES-DRAT-DFFSyAAA, contra la Resolución Directoral N° 078-2016-OSINFOR-DSPAFFS.

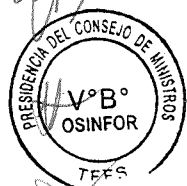
Artículo 2°.- ENMENDAR el acto administrativo motivado parcialmente, contenido en la Resolución Directoral N° 078-2016-OSINFOR-DSPAFFS, respecto a la evaluación de los descargos formulados por el señor Martín Evertto Castillo Rugel mediante escrito con Registro N° 201508222, presentado el 26 de noviembre de 2015, bajo los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 3°.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Martín Evertto Castillo Rugel, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o comerciales en Bosques Secos en Superficies de hasta 500 hectáreas N° 022-2014/GOB.REG.TUMBES-DRAT-DFFSyAAA, contra la Resolución Directoral N° 078-2016-OSINFOR-DSPAFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 4°.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 078-2016-OSINFOR-DSPAFFS, la misma que sancionó al señor Martín Evertto Castillo Rugel por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias, e impuso una multa ascendente a 9.70 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma.

Artículo 5°.- El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Transacción N° 9660, Código N° 0211, a nombre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, debiendo acreditar el pago con el correspondiente depósito ante la Oficina Central del OSINFOR u Oficina Desconcentrada más cercana a nivel nacional. En caso de incumplimiento con el pago, se procederá al cobro coactivo.

Artículo 6°.- NOTIFICAR la presente Resolución al señor Martín Evertto Castillo Rugel, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o comerciales en Bosques Secos en Superficies de hasta 500 hectáreas N° 022-2014/GOB.REG.TUMBES-DRAT-DFFSyAAA, a la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Dirección Forestal, Fauna Silvestre y Asuntos Ambientales Agrarios del Gobierno Regional de Tumbes.





Artículo 7°.- Remitir el Expediente Administrativo N° 005-2015-02-02-OSINFOR/06.2 a la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,


Jenny Fano Sáenz

Presidenta

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR


Silvana Paola Baldovino Beas

Miembro

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR


Luis Eduardo Ramírez Patrón

Miembro

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

